



EJECUTIVO

RAD. 2020-00440

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, D.E.I. y P. Trece (13) de Abril de dos mil Veintiuno (2021). -

La Señora YUDI RENTERIA ORTEGA por conducto de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra JORGE NAVIA PARDO, para obtener el pago de las sumas de dinero indicadas en el capítulo de pretensiones.

Encontrándose la presente demanda al despacho, pendiente de resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El art. 422 del C.G.P., es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

Descendiendo al caso sub examine, se observa del examen del documento acompañado como base del recaudo, que la obligación allí incorporada carece de claridad y exigibilidad como quiera que se encuentran condicionadas al cumplimiento con terceros, sin que se especifique en que momento deben realizarse.

A más de lo anterior, tenemos que las pretensiones tampoco son claras, pues muy a pesar de tratarse de un proceso ejecutivo, solicita se ordenen traspasos de vehículos y saneamiento de impuestos de inmuebles, entre otras, lo cual es inadmisibles en esta clase de procesos.

Por consiguiente, como quiera que la obligación que por esta vía se ejecuta no reúna los requisitos de claridad Y exigibilidad señalados en el art. 422 del C.G del P., resulta inejecutable por esta vía, motivo por el cual deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

De igual forma es preciso indicar que las pretensiones en cuanto al resarcimiento por daños en bienes muebles, por perjuicios morales y físicos no hacen referencia a solicitudes propias del proceso ejecutivo más por el contrario son pretensiones propias de los procesos verbales, por ende, para obtener dichas declaraciones la parte demandante debe iniciar dicho proceso y no el que ahora nos ocupa (Ejecutivo).



En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9º Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE

1. Negar el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado, archívese el expediente. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b2b513a93c72d4436a3b618b2ffdb5b62760931fa7857096f7d1e4f9b22d1c4

Documento generado en 13/04/2021 05:44:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**